EXP. N.° 05721-2008-PA/TC
JUNIN
CESARIO RAMOS CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesario Ramos Carbajal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 12 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue una pensión minera de jubilación por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20 de su reglamento, Decreto Supremo N° 029-89-TR, ordenándose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos. Manifiesta que ha laborado durante 14 años para la Empresa Minera Centromin Perú S.A., en zona altamente tóxica, y que hace bastante tiempo cumplió con solicitar su pensión a la Administración sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no reúne los requisitos de ley para acceder a la pension que solicita pues el certificado que obra en autos no ha sido emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, única entidad competente para determinar las enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de enero de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional que manifiesta adolecer, pues el certificado médico que obra en autos no ha sido emitido por una entidad pública competente conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Sala competente, por sus fundamentos, confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que la pension de jubilación solicitada por el demandante constituye una modalidad especial de jubilación cuya contingencia no se encuentra sustentada en la vejez, sino que más bien se trata del acaecimiento de un riesgo que es la incapacidad laboral generada por haber contraído la enfermedad de neumoconiosis, que ciertamente produce una pérdida de ingresos y que fue recogida por la Ley 25009, así como por su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR.

4. Sobre el particular, debe precisarse que en el caso de autos, si bien este acaecimiento del riesgo se produce, según se infiere de fojas 104, el 3 de octubre de 2006, fecha del examen médico ocupacional del Ministerio de Salud, el actor cesó en sus actividades laborales mineras el 2 de noviembre de 1963, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-74-TR, para trabajadores de minas metálicas subterráneas, ni la citada Ley N ° 25009 - es decir, antes de que se contemple de manera especial la jubilación del trabajador minero.

5. Asimismo, debe puntualizarse que, no obstante que del documento legalizado de liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 4, se desprende que el actor laboró posteriormente para la Fábrica de Plásticos El Pacífico S. R. Ltda. del 13 de noviembre de 1995 al 24 de julio de 1999, como ayudante, por un período de 3 años 8 meses y 11 días, ello no implica de manera alguna una incorporación al ámbito de

protección de la Ley 25009 referida específicamente a regular la actividad laboral minera, a cuyo régimen ciertamente el demandante no perteneció, pues esta norma fue dada luego para regular la actividad pensionaria minera brindándole al trabajador minero una singular protección, especialmente a quien adquiera neumoconiosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, en consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de sus derechos constitucionales, debiendo por ello desestimarse la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator